



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Reivindicatorio para la comunidad

Radicado: 2021-00013-00

Demandante: Graciela Luque Sarmiento

Demandado: Vicente Cordero Gómez

1. A S U N T O

Le corresponde al despacho analizar si la demanda *Reivindicatoria para la comunidad* propuesta a través de apoderado en amparo de pobreza por **GRACIELA LUQUE SARMIENTO** en contra de **VICENTE CORDERO GÓMEZ**; se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 82 del Código General del Proceso.

Al respecto se observa lo siguiente:

- a) Dispone el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción en aquellos eventos donde la misma norma lo exija.

Igualmente, el canon 38 *ibídem* señala que, cuando la materia sea conciliable, en los Procesos Declarativos de naturaleza Civil, es imperativo agotar la conciliación extrajudicial en derecho previo acudir a la jurisdicción¹.

Colofón, habida cuenta que del conjunto de anexos que acompañan la petición se echa de menos aquel que

¹ Con excepción de los Divisorios, los de Expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.



acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad²; se configura para el legajo la causal de inadmisión estipulada en el numeral 7.º del artículo 90 del Estatuto Adjetivo.

Por lo expuesto, en atención a lo preceptuado en el dispositivo 90 de la Ley Única Adjetiva, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

2. R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda *Reivindicatoria para la comunidad* propuesta a través de apoderado en amparo de pobreza por **GRACIELA LUQUE SARMIENTO** en contra de **VICENTE CORDERO GÓMEZ**; para que cumpla las exigencias mencionadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades anotadas so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado en amparo de pobreza, al abogado **MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.107.459 expedida en El Socorro Santander y titular de la tarjeta profesional número 139.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Según el parágrafo 3.º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 "[e]l requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación".



Firmado Por:

**LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
GALAN-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55ad7f663d2c2b2af6197489020daf88112bc879edb16cefb
0323d77112bee3c**

Documento generado en 03/05/2021 11:17:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**